



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022 indicando, que se aportó dictamen pericial requerido por el Despacho y se solicitó la expedición de deposito judicial a favor de la perita designada.-

CONSIDERACIONES:

El dictamen pericial decretado de oficio será agregado al expediente y puesto en conocimiento de las partes.

De otro lado, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta las previsiones realizadas en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Para acompañamiento del Señor Juez, por Secretaría deberá citarse a la perita que realizó el dictamen.

Finalmente se ordenará, previa consulta de la existencia de títulos, que por Secretaría se efectúe la entrega del correspondiente título a la auxiliar de la justicia que elaboró el dictamen pericial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial decretado de oficio.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **diecisiete (17) de febrero de 2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo



adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

-

TERCERO: Por secretaría cítese a la perita que realizó el dictamen pericial, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Por secretaría previa consulta de la existencia de títulos, efectúese la entrega del correspondiente título a la auxiliar de la justicia que elaboró el dictamen pericial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte esta Sede Judicial, que la Secretaría remitió el enlace digital del expediente con destino al Sr. Apoderado demandante en la principal para que se pronunciara de la demanda de reconvención en pertenencia que se presentó por parte de la Sociedad OBRACI S.A.S., no obstante, aquella esquina procesal optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones, situación que se apreciará oportunamente.

Al verificar el auto admisorio de la demanda se encuentra la necesidad de adicionarlo, tal como lo establece el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P. en cuanto señala: “... *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido...*”.

En efecto, al hallarse que se incurrió en un error al momento de admitirse la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se omitió incluir como demandados a las sociedades GNJ S.A.S., PHYLETIC S.A.S., AVANTAGE S.A.S. y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

También se prescindió de ordenar la inscripción de la demanda en el predio reclamado en pertenencia, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la fijación de la valla en el inmueble y se pasó por alto oficiar a las entidades que se mencionan en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia por estado al Sr. Apoderado de los Señores GUILLERMO ROMERO SILVA, VÍCTOR RAÚL ROMERO SILVA, LUIS CARLOS ROMERO SILVA, MAURICIO ROMERO SILVA, GERMÁN ROMERO SILVA, CLAUDIA NELLY ROMERO SILVA, CRISTIAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ, CAMILA VICTORIA ROMERO GONZÁLEZ, CAROLINA ROMERO SERNA, VERÓNICA ROMERO SERNA y VIVIANA ROMERO SERNA, para todos los fines que estimen pertinentes.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR constancia que el apoderado de los Señores GUILLERMO ROMERO SILVA, VÍCTOR RAÚL ROMERO SILVA, LUIS CARLOS ROMERO SILVA, MAURICIO ROMERO SILVA, GERMÁN ROMERO SILVA, CLAUDIA NELLY ROMERO SILVA, CRISTIAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ, CAMILA VICTORIA ROMERO GONZÁLEZ, CAROLINA ROMERO SERNA, VERÓNICA ROMERO SERNA y VIVIANA ROMERO SERNA, guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención.-

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que dicho auto quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **OBRACI S.A.S.** en contra de los herederos determinados del señor **VÍCTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (Q.E.P.D.)**, señores **GUILLERMO ROMERO SILVA, VÍCTOR RAÚL ROMERO SILVA, LUIS CARLOS ROMERO SILVA, MAURICIO ROMERO SILVA, GERMÁN ROMERO SILVA, CLAUDIA NELLY ROMERO SILVA, CRISTIAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ, CAMILA VICTORIA ROMERO GONZÁLEZ, CAROLINA ROMERO SERNA, VERÓNICA ROMERO SERNA y VIVIANA ROMERO SERNA**, las sociedades **GNJ S.A.S., PHYLETIC S.A.S., AVANTAGE S.A.S.**, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, **CÓRRASE** traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 ibídem.-

CUARTO: NOTIFICAR la presente demanda a las sociedades **GNJ S.A.S., PHYLETIC S.A.S., AVANTAGE S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio objeto de pertenencia, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase. –

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (Q.E.P.D.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. –



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia. -

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado al apoderado de los Señores GUILLERMO ROMERO SILVA, VÍCTOR RAÚL ROMERO SILVA, LUIS CARLOS ROMERO SILVA, MAURICIO ROMERO SILVA, GERMÁN ROMERO SILVA, CLAUDIA NELLY ROMERO SILVA, CRISTIAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ, CAMILA VICTORIA ROMERO GONZÁLEZ, CAROLINA ROMERO SERNA, VERÓNICA ROMERO SERNA y VIVIANA ROMERO SERNA, para todos los fines que estimen pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia inmediatamente anterior, se requirió al Dr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA para que en el término de cinco (05) días acreditara que se encontraba fungiendo en calidad de curador ad litem en los seis (06) procesos que mencionó en escrito de fecha 23 de junio de 2022 como excusa para solicitar la exoneración del cargo para el cual fue nombrado en este proceso, el que se mantuvo silente ante tal exigencia.

Para este funcionario judicial no puede pasar desapercibida la falta de colaboración del citado profesional del derecho con la recta y cumplida administración de justicia, situación que impone que en cumplimiento de lo establecido en los numerales 6 y 10 del artículo 28, y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se compulsen copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue si el abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA incumplió sus deberes al negarse a tomar posesión del cargo como curador ad litem y a dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia de fecha 03 de agosto de 2022.

Dicho lo anterior, y como quiera que el trámite se ha visto paralizado por la falta de aceptación del cargo por parte de los curadores designados, se considera procedente relevar del cargo al abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de los Señores JUAN PABLO y JORGE ANDRÉS MILLÁN, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA TULIA (Q.E.P.D.), CARLOS ERNESTO (Q.E.P.D.) y ROSA MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.), además de OLGA MILLÁN DE RUIZ (Q.E.P.D.) y JORGE MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, haciéndole la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El citado auxiliar de la justicia desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito si a ello hubiere lugar* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: COMPULSAR copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue si el abogado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA** incumplió sus deberes al negarse a tomar posesión del cargo como curador ad litem y a dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia de fecha 03 de agosto de 2022.-

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los señores JUAN PABLO y JORGE ANDRÉS MILLÁN, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA TULIA (Q.E.P.D.), CARLOS ERNESTO (Q.E.P.D.) y ROSA MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.), además de OLGA MILLÁN DE RUIZ (Q.E.P.D.) y JORGE MILLÁN AGUILAR (Q.E.P.D.) y las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónico **rafaelariza@arizaygomez.com** y/o al abonado telefónico **318 5864291**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

QUINTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SEXTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito si a ello hubiere lugar* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00001

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de julio de 2022 que negara la petición del Sr. Apoderado demandante para ejercer el derecho de opción de compra por considerarse extemporáneo.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En el presente proceso, la parte se notificó por aviso pero se desconoce el correo electrónico para correrle traslado del presente recurso, motivo por el cual no fue objeto de réplica.-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado demandante argumentó en su escrito, que por parte del Despacho no se leyó el texto completo de la demanda, pues en el numeral 4° de los hechos de la demanda se expresó de manera clara lo siguiente: *“4°) Que la parte Demandante está interesada en comprar a la señora Demandada, su derecho de cuota en la propiedad mencionada, esto es el equivalente a los Tres puntos treinta y Tres Treinta y tres por ciento (3.3333%) de ambos bienes descritos, oferta que ha hecho en varias ocasiones de acuerdo con el avalúo que se ha practicado a dicho bien y que ratifica con esta demanda”*.

Que dicha opción de compra también fue ratificada en las pretensiones segunda, tercera y cuarta del escrito introductor, así como también, en el acápite denominado como *“derecho de compra”*.

En tales condiciones, dijo, que la parte actora de manera clara y anticipada y mucho antes de vencerse el término de los tres (03) días de la ejecutoria del auto que decretó la venta de la cosa común, ejerció el derecho de la opción de compra que le confiere la ley a las partes, lo cual se hizo dentro del texto de la misma demanda y que este Juzgado omitió analizar.

Que el legislador no prohibió que la opción de compra se pueda hacer de manera anticipada, con la demanda misma, o en fecha anterior al auto que ordene la venta de la cosa común y lo que sí era claro es que señaló un límite más allá del cual no se podría presentar la opción de compra y era después de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta, por lo que la opción de compra con la demanda no estaba prohibida por el legislador ni fue su intención prohibirla.

En virtud de lo anterior, el recurrente solicitó revocar el auto impugnado y aceptar la opción de compra, señalando para el efecto el valor que la parte demandante debía consignar a órdenes del Despacho.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada no ha comparecido al proceso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

El artículo 414 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”.

En el Código General del Proceso se ha instituido como máxima la juiciosa observancia a los términos procesales, pues así lo ha establecido el artículo 117 de la citada codificación cuando indica que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.

No obstante, pese a la obligatoriedad de las normas procesales que son de orden público, existen excepciones a la regla que no pueden desconocer los derechos de las partes, casos en los cuales el administrador de justicia puede caer en lo que se ha denominado comúnmente como *“exceso ritual manifiesto”*.

En criterio de este Despacho, tiene razón el apoderado demandante de censurar la decisión adoptada en providencia de fecha 07 de julio de 2022 porque con aquella se sacrificó, no solo el derecho sustancial, sino más aún, un derecho de estirpe fundamental como lo era el de acceso a la administración de justicia de los actores, pues en su momento se privilegió las formas sobre lo esencial.

Véase que de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, luego, en esas condiciones no se podía desechar la solicitud de opción de compra que elevaron los demandantes por ser anticipada al término en el que debía peticionarse.

En tales condiciones, si bien puede reprocharse la conducta del apoderado demandante cuando ejerció la opción antes de la oportunidad contemplada en el artículo 414 del Código General del Proceso, lo que es inadmisibles en la medida en que desatiende el mandato legal, no obstante, dada la naturaleza del proceso y la eventual consecuencia negativa para los intereses de los demandantes, es desproporcionado que se le sancione con



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la pérdida del derecho de ejercitar la compra de los inmuebles de los cuales son propietarios en un porcentaje superior al 95%.

En efecto, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos de la parte demandada, pues también tenía la misma posibilidad de ejercer la opción de compra, sin embargo, no fue así y en últimas ella será beneficiada con la concesión de la opción de compra a los demandantes, puesto que recibirá la correspondiente compensación en dinero.

Así las cosas, es claro que el auto que negó el ejercicio de la opción de compra a la parte demandante está llamado a ser revocado, ya que en este asunto se incurrió en un exceso ritual manifiesto, con lo cual se puso en riesgo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la exigencia que le realizó este Despacho al recurrente si bien no fue desproporcionada, lo cierto es que con la negativa plasmada en la providencia objeto del recurso se quebrantaron otros principios de orden constitucional.

Por tal motivo, al constatar que efectivamente le asiste razón al apoderado del demandante, este Despacho no tiene otra alternativa diferente a la de revocar en su totalidad la decisión adoptada en la providencia del 07 de julio de 2022 y, en su lugar, se concederá el derecho de opción de compra a los demandantes en la proporción que ha de comprarlo los interesados y se otorgará el plazo allí dispuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER el uso del derecho de compra que elevaron los demandantes BLANCA FANNY ALFONSO MAYORGA y DANILO ANTONIO MATEUS BAREÑO.-

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 414 del Código General del Proceso, se ordena a los demandantes que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los valores que indicarán el parte de abajo mediante consignación en la cuenta Judicial del Banco Agrario que posee este Despacho.

- La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.317.823,48) correspondiente al porcentaje del 3,3333 % que tiene la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1482505** y que corresponde al apartamento 202 del edificio Belarca P.H.
- La suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$670.993,29) correspondiente al porcentaje del 3,3333 % que tiene la demandada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1482498** y que corresponde al garaje No. 02 del edificio Belarca P.H.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que no hacer la consignación en el términos antes concedido, se le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte (20) % de la compra y el proceso continuará su curso.-

QUINTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Mueble No. 2019-00023

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de agosto de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, a fin de relevar al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no concurrió a posesionarse del cargo en el término indicado por el Despacho, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo para el cual fue designado el abogado NICÓLAS GUTIÉRREZ PRADA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **DESIGNAR** como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado CAMILO ALBERTO ARGÁEZ CASALLAS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónica **zeabogadosargaez@gmail.com** y al abonado telefónico 6114801, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00368

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de julio de 2022, indicando que el traslado del artículo 370 del C.G.P., se encuentra vencido.

El día 22 de agosto de 2022, la curadora ad litem de las personas indeterminadas solicitó que se requiera a la parte demandante para la cancelación de los gastos de curaduría que se le fijaron.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa esta Sede Judicial que la curadora ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido sin proponer medios exceptivos, considera procedente el Despacho tener a las mencionadas personas notificadas de manera personal.

Así las cosas, al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora MARÍA JANETH PINZÓN MÚÑOZ, a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, pues de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Finalmente, se ordena a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de consignación o pago de los gastos de curaduría que se fijaron a favor de la Dra. SARA JUDITH LIZARAZO BRITO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la doctora SARA JUDITH LIZARAZO BRITO en su calidad de curadora ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos. -

SEGUNDO: SEÑALAR el día **catorce (14)** del mes de **febrero** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- El demandante GABRIEL GÓMEZ LEÓN
- La demandada MARÍA JANETH PINZÓN MUÑOZ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y que se pueden ver de los folios 03 a 84 del cuaderno principal.

2. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados de las personas que se mencionarán más abajo y quienes depondrán exclusivamente sobre lo siguiente: “...cuando hace que el demandante *GABRIEL GÓMEZ LEÓN*, se encuentra ejerciendo actos de señor y dueño en el inmueble ubicado en la actual Transversal 113 F No. 65 B – 15 de la ciudad de Bogotá, sin reconocer dominio ajeno, que mejoras ha realizado el demandante, constatar si la demandante usufructúa el inmueble y de qué manera, indagar si alguna vez ha sido perturbada la posesión que ha ejercido, y demás circunstancias que puedan conducir a denostar los elementos propios de la posesión en el derecho de cuota en el inmueble, que permita dar soporte a las pretensiones de la demanda...”.

- ANA SOFÍA MORERA, CARLOS OMAR CASTILLO TORRES, JUAN BAUTISTA CHAPARRO BENITO, ISMAEL ATALA SALGUERO, JOSÉ OCTAVIO CALDERÓN ACOSTA, HUMBERTO FORIGUA PANCHE y EDWIN MÓJICA PÉREZ.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandada *MARÍA JANETH PINZÓN MÚÑOZ*.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA DEMANDADA *MARÍA JANETH PINZÓN MÚÑOZ*:

1. TESTIMONIALES:



Se solicitó el testimonio de los señores DIEGO VARONIO GÓMEZ PINZÓN y JAIRO RODRÍGUEZ CHARRY, sin indicación de los hechos que serían objeto de la prueba, lo cual claramente no cumple con los requisitos del artículo establecidos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se denunció de manera clara y precisa los hechos sobre los cuales declararía el testigo que no pueden ser entendidos como la totalidad, sino que deben relacionarse concretamente sobre qué el testigo. En ese orden de ideas, se **NIEGA** dicha probanza.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante GABRIEL GÓMEZ LEÓN.

3. DECLARACIÓN DE PARTE:

El apoderado de la parte demandada solicitó la declaración de parte de la señora MARÍA JANETH PINZÓN MÚÑOZ, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.

4. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:

Con fundamento en lo que denominó como carga dinámica de la prueba, el apoderado de la parte demandada solicitó al Despacho que se ordene y decrete a la parte demandante, allegar al proceso copia original de la Escritura Pública No. 3488 del 27 de septiembre de 2004, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor del señor HUMBERTO CARO MORA, que se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 12 del folio de matrícula del bien objeto de pertenencia.

Para este Despacho no es claro que es lo que pretende probar la parte demandada con la práctica de dicha prueba, pues no se indicó por qué y para qué debía traerse al proceso la copia de una escritura pública que también pudo suministrar la interesada sin la necesidad de requerir a la demandante, pues dicho documento es de carácter público.

Pero bien, además de eso, se insiste que, al no revelarse su utilidad para la resolución del conflicto, dicha prueba se puede calificar de inconducente e innecesaria en la medida en que su decreto obedecería a circunstancias que puedan establecer la verdad sobre los hechos materia del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

proceso, en este caso, las excepciones propuestas por la demandada, pero, se reitera que nada se dijo al respecto sobre lo que se procuraba demostrar con su práctica.

Por lo tanto, se **NIEGA** la petición de requerir al demandante para que aporte copia de una escritura pública.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las que se encuentran incorporadas al proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante GABRIEL GÓMEZ LEÓN.

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

DICTAMEN PERICIAL:

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

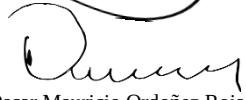
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de consignación o pago de los gastos de curaduría que se fijaron a favor de la Dra. SARA JUDITH LIZARAZO BRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing No.

Radicación : 11001310303320190044400

Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.

Demandados : Jaime Eduardo López Duque.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 07 de junio de 2019, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE**, con fundamento en el hecho que la parte demandante celebró el día 12 de septiembre de 2016 el Contrato Leasing Habitacional No. 2890 con el locatario **JAIME EUARDO LÓPEZ DUQUE** sobre el APARTAMENTO 901 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 2 Y 3 Y DEPÓSITO del edificio el Alto de los Pinos ubicados en la KR 2 ESTE No. 84 C – 29 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-682480.

Que por el citado contrato, el locatario se obligó a pagar un canon de arrendamiento mensual por un valor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$16.341.880,25) durante un plazo de 240 meses, el cual se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes desde el día 02 de abril de 2019.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2. Pretensiones:

1. Se declare terminado el Contrato Leasing Habitacional No. 2890 celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de abril de 2019.-
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado, restituir a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. los inmuebles que se identifican de la siguiente manera:
 - **Descripción del Activo:** APARTAMENTO 901 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 2 Y 3 Y DEPÓSITO.
 - **Dirección del inmueble:** KR 2 ESTE NÚMERO 84 C – 29 EDIFICIO EL ALTO DE LOS PINOS DE BOGOTÁ.
 - **Matrícula inmobiliaria:** 50N-682480.
3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles antes descritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso, fijando fecha y hora para la diligencia.-
4. Se tengan como pruebas de la demandante, las documentales que enunció en el acápite de su escrito. La parte demandante no requiere prueba alguna de la demandada.-
5. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.

Por auto del día 08 de julio de 2019 se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación al demandado en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Efectuadas las notificaciones ordenadas, el demandado dio contestación oportunamente proponiendo medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte demandante.-

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas

esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar el incumplimiento y la terminación del Contrato de Leasing No. 2890, por el no pago de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que, en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal porque no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante el Contrato de Leasing No. 2890, el cual fue elaborado de forma escrita y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían al Locatario y las causales de terminación del contrato, entre estas, el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia, la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En cumplimiento de lo expuesto, se tiene en cuenta por el Despacho que con la contestación de la demanda No se acreditó el pago de ningún canon de arrendamiento, motivo por el cual, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la parte demandada no puede ser escuchada.

Así las cosas se tiene, que al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte demandada con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing.

En consecuencia, se le ordena al Señor JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE, hacer la entrega material y real de los bienes inmuebles objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del Contrato de Leasing No. 2890, por parte del señor **JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Leasing No. 2890, celebrado entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y el señor **JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE** en su calidad de LOCATARIO, respecto de los siguientes bienes: APARTAMENTO 901 Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 2 Y 3 Y DEPÓSITO DEL EDIFICIO EL ALTO DE LOS PINOS UBICADOS EN LA KR 2 ESTE No. 84 C – 29 E IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-682480, el cual se encuentra relacionado en el citado contrato.-

TERCERO: **ORDENAR** al Señor **JAIME EDUARDO LÓPEZ DUQUE**, en su calidad de LOCATARIO, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de Leasing No. 2890, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la Sociedad RAFACOST S.A.S. contra el auto que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de este proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el memorialista no acreditó haber surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación a la totalidad de las partes, pues no aportó la constancia de remisión al apoderado de la Señora ADRIANA MARCELA FORERO CORREA, se ordenará que por Secretaría se surta el correspondiente traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, pero dicho traslado le será únicamente oponible al apoderado de la citada demandada, ya que se constató el envío al apoderado del demandado.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría súrtase el traslado del recurso formulado por el apoderado de la sociedad RAFACOST S.A.S. única y exclusivamente al apoderado de la demandada ADRIANA MARCELA FORERO CORREA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de junio de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se requirió a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, acreditara la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*-

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso era clara y precisa, luego su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado; no puedo desconocer este Juzgado que la fecha límite para aportar las fotografías de la valla culminaba el día **13 de mayo de 2022**, por lo tanto, el suministro de aquellos documentos el día 31 de mayo de 2022 se considera extemporáneo.

En tales condiciones, no queda otra alternativa la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda a la apoderada demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la



controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la publicación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

TERCERO: Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que se presentaron con la demanda.-

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00835

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2022 señalando, que las presentes actuaciones provienen del Superior y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 30 de junio de 2022, por medio de la cual revocó la providencia de fecha 28 de febrero del presente año proferida por esta Sede Judicial que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, y en cumplimiento de la orden del superior, al revisar el expediente observa el Despacho que se deben hacer las siguientes precisiones en cuanto al trámite del proceso, como pasar a verse:

Con providencia de fecha 21 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a las demandadas faltantes por comparecer al proceso, esto es, a las señoras NATASIA OSORIO POLIAKOVA y GALINA POLIAKOVA, quienes previo a la aportación de las constancias de notificación por la parte demandante, acudieron al trámite solicitando amparo de pobreza y una de ellas, la señora OSORIO fue notificada personalmente por la secretaría del Juzgado el día 27 de septiembre del año inmediatamente anterior.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Al verificar las notificaciones que se suministraron con posterioridad a la notificación y aparición de las demandadas se advierte, que aquellas ya se encontraban notificadas por el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual se tendrá notificadas a las Señoras NATASIA OSORIO POLIAKOVA y GALINA POLIAKOVA por aviso y, en ese orden de ideas, se dejará sin valor ni efecto el acta de notificación personal que obra en el Archivo PDF14.

Aclarada la forma de notificación de las demandadas, se destaca que cada una de ellas solicitó se les concediera el amparo de pobreza al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso que dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.* (Negrilla del Despacho)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.***



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que las Señoras NATASIA OSORIO POLIAKOVA y GALINA POLIAKOVA, solicitaron de forma personal se les concediera el amparo de pobreza, y verificados los escritos radicados por correo electrónico, se observa que cumplen con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a tal prerrogativa procesal y se les concede el citado amparo.

Así las cosas, será del caso que por Secretaría se les designe un abogado de oficio a las amparadas por pobreza que las represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.

Finalmente, se evidencia que a la fecha no se ha surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio que presentó la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por tal motivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Cumplido lo aquí decidido – *previo traslado de las excepciones de mérito* – ingrese de manera urgente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 30 de junio de 2022, por medio de la cual revocó la providencia de fecha 28 de febrero del presente año



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

proferida por esta Sede Judicial que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

SEGUNDO: TENER notificadas por aviso a las señoras NATASIA OSORIO POLIAKOVA y GALINA POLIAKOVA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto el acta de notificación personal que obra en el *Archivo PDF14*, por medio de la cual se notificó la señora NATASIA OSORIO POLIAKOVA, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de las Señoras NATASIA OSORIO POLIAKOVA y GALINA POLIAKOVA, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Secretaría designe un abogado de oficio a las amparadas por pobre que las represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.-

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio planteado por la sociedad aseguradora por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: Cumplido lo aquí decidido – *previo traslado de las excepciones de mérito* – ingrese de manera urgente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00835

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2022, con solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la petición de amparo de pobreza, sino es porque observa el Despacho que mediante providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal se decidió sobre la solicitud, situación por la cual se le insta a estar a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: La memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00835

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de agosto de 2022, con solicitud de amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la petición de amparo de pobreza, sino es porque observa el Despacho que mediante providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal se decidió sobre la solicitud, situación por la cual se le insta a estar a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: La memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-